

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: WILMAN GUTIERREZ GUTIERREZ
Demandado: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S
Radicado: 20001-31-05-004-2023-00174-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El artículo 25 A del CPTYSS establece que:

“ACUMULACION DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)*

Descendiendo al caso en concreto, en sentir del despacho la pretensión tercera va encaminada a que se ordene el reintegro junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, así mismo, en la pretensión cuarta se solicita el pago de la indemnización por despido injusto, dichas pretensiones son incompatibles, por cuanto el reintegro presupone la continuidad del vínculo sin solución de continuidad en las mismas condiciones que la regían cuando se produjo el despido declarado inexistente y el pago de los salarios y prestaciones que dejó de percibir durante el lapso que permaneció cesante y, frente al pago de la indemnización por despido injusto, se parte de la base de que el despido produjo sus efectos plenos pues no se trata de una terminación real del contrato de trabajo, lo que hace jurídicamente imposible cualquier aspiración de reintegro, de allí, que tales pretensiones sí son excluyentes entre sí.

Igualmente, se puede evidenciar que la pretensión quinta, relativa a la indemnización moratoria, es excluyente con la de reintegro, toda vez que, dicha indemnización tiene origen en la terminación del contrato de trabajo. En ese entendido, resulta evidente que si su origen es la terminación de tal vínculo, esta no puede coexistir con la pretensión de reintegro que tiene como única finalidad la continuidad de la relación de trabajo.

De igual manera, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que, “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de*

ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...” (Subraya el juzgado).

En ese orden de ideas, una vez estudiada la demanda se observa que no se acreditó el envío simultáneamente a. Así las cosas, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se inadmite la demanda y se concede el término legal para que el demandante la subsane de conformidad con las precisiones señaladas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por WILMAN GUTIERREZ GUTIERREZ, contra MECANICOS ASOCIADOS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los errores anotados, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AGGM/JSMC

EL JUEZ.

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0563c4abe2e633ba04a71d2faef0e2a475ef9da7149c3fdeecdfa4d100409df1

Documento generado en 11/09/2023 10:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>